BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	**PERTENENCIA**
RADICADO	**08-078-40-89-001-2022-00320-00**
DEMANDANTE	**MORGAN DE JESUS BRADFORD SARMIENTO**
DEMANDADO	**ELCIRA POLANCO VIUDA DE GALLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**
ASUNTO	**AUTO RECHAZA DEMANDA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estado número 104, de fecha 10 de noviembre de 2023, sin que se haya aportado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Agencia Judicial que la presente demanda fue objeto de inadmisión mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023 militante a documento 31 dentro del expediente digital, notificada por estado número 104, de fecha 10 de noviembre de 2023. Ahora bien, a la fecha, no se observa en el expediente digital escrito de subsanación, habiéndose superado el término legal.

En este sentido, toda vez que, no se cumplió en debida forma con la carga requerida, procederá el despacho a rechazar la presente demanda, ordenando además que se registre la presente salida en TYBA, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: hágase las anotaciones del caso en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°12 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 9 de febrero 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08-078-40-89-001-2023-00331-00**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**ANGEL MODESTO RODRIGUEZ GALLARDO .C.C 72012516**
ASUNTO	**AUTO AUTORIZA RETIRO DEMANDA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, en fecha 12 de enero de 2024 presento solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se constata que en documento militante número 03 del expediente digital del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA radica solicitud de retiro de la presente demanda, lo cual, resulta procedente de acuerdo al artículo 92 del Código General del Proceso:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda radicada por la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **ANGEL MODESTO RODRIGUEZ GALLARDO,** sin lugar a devolución ni desglose atendiendo a la modalidad de justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°12 que se fija en el micro sitió de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 9 de febrero 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08-078-40-89-001-2023-00151-00**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**
DEMANDADO	**MARIA AUXILIADORA REDONDO LAGUNA CC. 22.458.589**
ASUNTO	**AUTO REQUIERE PAGADOR**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de aconde@asesoriasjuridicasjj.com, en fecha 22 de noviembre de 2023 presento solicitud de requerir el pagador. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud militante a documento número 22 dentro del expediente digital, se hace necesario requerir al pagador de SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL ATLANTICO a fin de que se sirva informar, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 y comunicado OFICIO No. V0366-2023, en relación con el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables, que devengue la demandada MARIA AUXILIADORA REDONDO LAGUNA, identificada con cedula de ciudadanía número 22.458.589, en calidad de empleada de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL ATLANTICO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

REQUERIR al pagador de SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL ATLANTICO, a fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 y comunicado OFICIO No. V0366-2023, en relación con el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables, que devengue la demandada MARIA AUXILIADORA REDONDO LAGUNA, identificada con cedula de ciudadanía número 22.458.589, en calidad de empleada de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL ATLANTICO. Se le advierte a la entidad, que, en caso de que incumpla el anterior requerimiento, se hará acreedor de las sanciones legales a que haya lugar (Art. 44 del C.G.P). Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°12 que se fija en el micro sitió de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 9 de febrero 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08-078-40-89-001-2022-00240-00**
DEMANDANTE	**ROBERTSON GOMEZ MENDOZA CC 72.021.634**
DEMANDADO	**ANDREA ROSA CHAPARRO MEZA CC 1.048.216.650**
ASUNTO	**INMOVILIZACIÓN VEHICULO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de mirianggomez@hotmail.com, en fecha 29 de noviembre de 2023, allegó solicitud de inmovilización de vehículo. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud militante a documento número 24 dentro del expediente digital, en la cual se allega memorial solicitando se ordene la inmovilización del vehículo automotor motocarro de placa 477ADU de propiedad de la demandada, el cual fue objeto de embargo en providencia de fecha 21 de octubre de 2022.

Estudiada la solicitud se tiene que la misma se torna procedente toda vez que ya fue inscrita la medida cautelar ordenada por parte de la oficina de registros Del Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Clemencia Bolívar, información que pudo ser constatada en el certificado de tradición del automotor, constatándose en el documento militante número 21 del expediente digital.

Por lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta que la solicitud resulta procedente de conformidad a lo establecido en los Artículos 595 y 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la inmovilización del vehículo Automotor motocarro de propiedad de la demandada **ANDREA ROSA CHAPARRO MEZA** identificada con la cedula de ciudadanía número **1.048.216.650**, descrito con las siguientes características:

PLACAS: 477ADU
No DE MOTOR: AK4AM48L2842
No DE CHASIS: MD6M14PA5M4AM9919
COLOR: BLANCO
MODELO: 2021
MARCA: TVS
LINEA KING
CLASE DE VEHICULO: MOTOCARRO

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad competente (POLICÍA NACIONAL DE AUTOMOTORES – SIJIN) para efectos de materializar la aprehensión del referido automotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

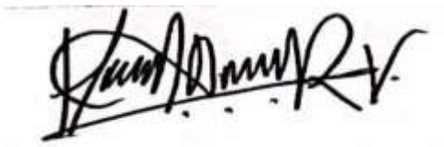

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°12 que se fija en el micro sitió de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 9 de febrero 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	**08-078-40-89-001-2023-00344-00**
DEMANDANTE	**"VISIÓN FUTURO O.C." NIT NO. 901.294.113-3.**
DEMANDADO	**YAIMER JOSE GOMEZ ESCOBAR CC. No. 1007442590** **CARLOS ENRIQUE CALDERON MEZA CC. No. 8487154**
ASUNTO	**AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su ordenación. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, analizado el expediente se observa el presente proceso ejecutivo, instaurado por la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 63.545.572 y Tarjeta Profesional número 201.439 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de la entidad sin ánimo de lucro VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, SIGLA: "VISIÓN FUTURO O.C.", identificada con NIT No. 901.294.113-3, y procede el Despacho a realizar los reparos correspondientes para resolver sobre su admisión.

Señala inicialmente esta agencia judicial que el artículo 422 del Código General del Proceso es claro en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible.**

El artículo 430 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada de documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la forma pedida si fuera procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Ahora, si el título ejecutivo es un título valor, deben reunirse dos requisitos esenciales establecidos en el artículo 621 de Código de Comercio, cuyo tenor es:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
*2) **La firma de quién lo crea**. (Subrayado y negrita fuera del texto)*

Quiere decir lo anterior, que en todo título valor para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador, quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero.

Es importarte resaltar que la firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, así como lo establece el inciso 2 del artículo 622 del Código de Comercio, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el titulo valor no existe.

Dicho lo anterior una vez revisada el título base de la presente ejecución, se advierte que el mismo adolece de uno de los requisitos esenciales, pues en el pagaré aportado, ***NO*** se logra visualizar la firma de quien lo crea, lo que impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento, tal como se evidencia a continuación:

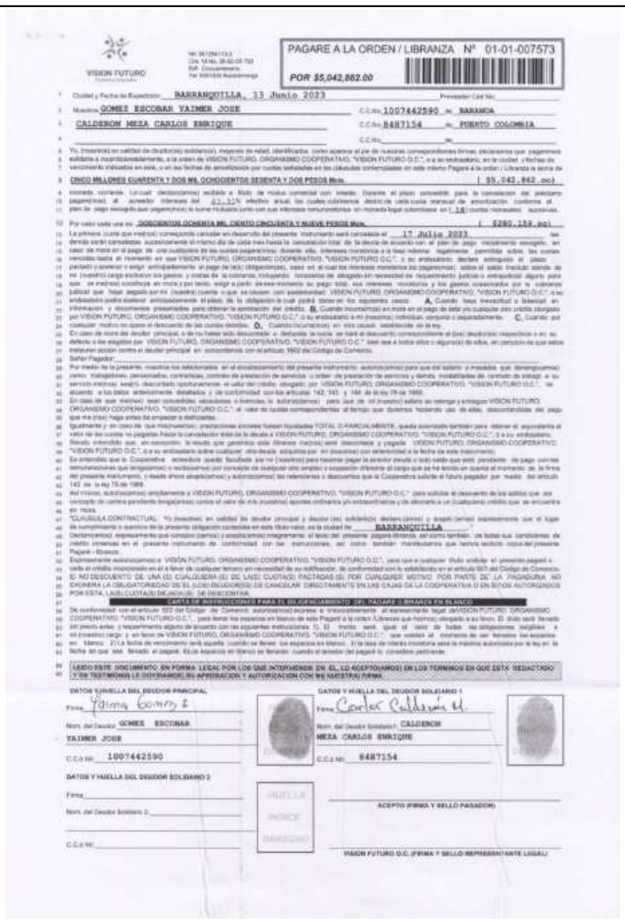

PAGARE A LA ORDEN / LIBRANZA Nº 01-01-007573

POR $5,042,862.00

VISION FUTURO

Así las cosas, como quiera que el documento presentado como título ejecutivo no reúne los requisitos generales de todo título valor, éste no presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el SISTEMA TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°12 que se fija en el micro sitió de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 9 de febrero 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICACIÓN:	**080784089001-2023-00248-00**
DEMANDANTE:	**LUIS FELIPE OCHOA QUICENO CC. No. 15.341.940**
DEMANDADO:	**LUIS CARLOS REDONDO ESCOBAR CC. No. 7.454.520**
ASUNTO:	**AUTO CORRECCIÓN DE ERROR ARITMÉTICO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en fecha 14 de noviembre 2023, a través de correo electrónico gomber-@hotmail.com, solicitando corrección de auto que decreto medidas cautelares. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho indica que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó corrección de auto que decreto medidas cautelares, militante a documento 05 del expediente digital del proceso de la referencia.

Observa este Operador Judicial que en providencia de fecha 5 octubre de 2023 la cual decretó el embargo del remanente del bien inmueble, de propiedad del demandado LUIS CARLOS REDONDO ESCOBAR, incurrió en un error involuntario en

la digitación del número de cedula de ciudadanía del demandado, estipulando como número 7.454.52 siendo correcto 7.454.520.

Por lo anterior este despacho procederá a corregir el error aritmético del auto referenciado en lo que respecta al número de matrícula inmobiliaria, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, que al respecto refiere:

> *Art. 286 "Corrección de errores aritméticos y otros": **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a través del cual se decretaron medidas cautelares, en consecuencia, el artículo primero del auto antes mencionado quedará de la siguiente manera:

> **PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente del bien inmueble, de propiedad del demandado **LUIS CARLOS REDONDO ESCOBAR**,

identificado con la cedula de ciudadanía número **7.454.520,** distinguido con la matricula inmobiliaria **045-61159** de la oficina de registros de instrumentos públicos de Sabanalarga, que se encuentra inmerso en proceso ejecutivo con garantía real, con radicación 2022-237 en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Oralidad de Sabanalarga –Atlántico. Líbrese el oficio de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

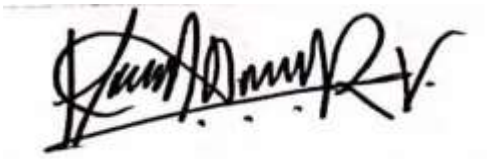

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N 12 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 9 febrero de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	**VERBAL SUMARIO-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**
RADICADO	**08-078-40-89-001-2023-00035-00**
DEMANDANTE	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
DEMANDADO	**JORGE URRUCHURTO VILLALBA**
ASUNTO	**SUSTITUCIÓN DE PODER**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que a través de correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com, en fecha 21 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, presenta a este despacho sustitución de poder a ella conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia militante a documento número 16 dentro del expediente digital, a favor de la doctora MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.839016 y tarjeta profesional número 278.802 del Consejo Superior de la Judicatura.

A este respecto, encuentra el Despacho que la sustitución se encuentra en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto en el inc. 6 del artículo 75 del Código General del Proceso, y artículo 5 de la ley 2013 de 2022, en este sentido se procederá aceptar la sustitución de poder a favor de la doctora MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, a favor de la doctora **MARCELA PATRICIA NIÑO DE ARCO**, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía número **1.102.839016** y tarjeta profesional número **278.802** del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico marceland_@91hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ [1]
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°12 que se fija en el micro sitió de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 9 de febrero 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

[1] Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co